

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 25 518 40 89 001 2021 - 00029  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutados: EDGAR EDUARDO QUINTERO GÓMEZ Y OTRA

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Como la demanda reúne las exigencias legales previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a su vez, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que habilita el trámite de los asuntos a través de los canales digitales disponibles.

Por consiguiente, se proferirá el mandamiento ejecutivo con base en las previsiones de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las normas concordantes del Código de Comercio, pero sin que la abogada ejecutante pierda de vista que debe conservar y custodiar los pagarés originales. Obsérvese lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **EDGAR EDUARDO QUINTERO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 4481860003725931**

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$2'410.814)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 21 de abril de 2016.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$109.747)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, a partir del día trece (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ No. 031056100006660 OBLIGACIÓN No. 725031050091960**

- 1.4. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$7'499.819)**, por

concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 03 de octubre de 2019.

1.5. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/C (\$734.916)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

1.6. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.4, a partir del día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

- **PAGARÉ No. 031056100005876 OBLIGACIÓN No. 725031050076705**

1.7. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$6'000.000)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por el obligado el 19 de abril de 2018.

1.8. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$742.544)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

1.9. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.7, a partir del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **EDGAR EDUARDO QUINTERO GÓMEZ** y **MARÍA MIRYAM BALLEEN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 031056100003772 OBLIGACIÓN No. 725031050050859**

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$2'394.656)**, por concepto del capital impagado del pagaré suscrito por los obligados el 20 de abril de 2015.

2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$202.035)**, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y contenidos en el pagaré anteriormente señalado.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 2.1, a partir del día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el límite de usura que certifique la Superintendencia Financiera.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Hágasele saber a los ejecutados que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.
5. Notifíquese a los demandados en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020 siempre y cuando se informe de qué manera se obtuvo la dirección electrónica del demandado y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Archívese copia de la demanda.
7. Se reconoce a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS**, como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en los término y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda, anexo No. 2.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,

  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL**

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **020** del **02 de julio de 2021**.

La secretaría